



Libertad y Orden

OJ-2832

MEMORANDO

PARA: **DR. NELSON NAVARRETE NAVARRETE**
Jefe Oficina Asesora de Planeación Sectorial (e)

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

ASUNTO: **Cursos por cooperación internacional a empleados provisionales.**

FECHA: 14 de noviembre de 2006

Refiriéndome a su Memorando OPS-555-2006, mediante el cual solicita concepto sobre *"la legalidad y viabilidad de comisionar al exterior a cursos, seminarios y conferencias por cooperación internacional a funcionarios con nombramiento en provisionalidad"*, de manera atenta conceptúo lo siguiente:

1.- La disposición conforme a la cual *"Los empleados vinculados mediante nombramiento provisional, dada la temporalidad de su vinculación, sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo"*, esta contenida en el Decreto Ley 1567 de 1998 (art. 6º, lit. g), mediante el cual se ha creado el Sistema Nacional de Capacitación para los Empleados del Estado -amén del Sistema de Estímulos para los mismos-.

2.- El Sistema Nacional de Capacitación para los Empleados del Estado, es el sistema que la norma de su creación define como *"el conjunto coherente de políticas, planes, disposiciones legales, organismos, escuelas de capacitación, dependencias y recursos organizados con el propósito común de generar en las entidades y en los empleados del Estado una mayor capacidad de aprendizaje y de acción en función de lograr la eficiencia y la eficacia de la administración, actuando para ello de manera coordinada y con unidad de criterios"* (D.1567/98, art. 2º).

3.- Los componentes de este Sistema son sus Disposiciones Legales -marco jurídico que facilita la coordinación de acciones-, dentro de las cuales están las que **delimitan las competencias** y responsabilidades para su desarrollo y aplicación; el Plan Nacional de Formación y Capacitación, a través del cual el Gobierno Nacional orienta la formulación **de los planes institucionales que deben elaborar las entidades públicas**, cuyo objeto es el de formular la política en la materia, señalar las prioridades **que deberán atender las entidades públicas** y establecer los mecanismos de coordinación, de cooperación, de asesoría, de seguimiento y de control necesarios; los Planes institucionales, que obligan a **cada entidad a formular** periódicamente su plan institucional de capacitación; sus Recursos, consistentes en **los recursos previstos en el presupuesto de cada entidad**, más sus propios recursos físicos y humanos; unos Organismos con atribuciones especiales (Departamento Administrativo de la Función Pública, Escuela Superior de Administración Pública); las Entidades que deben ejecutar internamente las políticas impartidas por el Gobierno Nacional, formular sus planes internos y participar en programas conjuntos con otros organismos para optimizar el uso de los recursos; y las Escuelas públicas de formación y capacitación -dependencias de organismos públicos organizadas para impartir de manera permanente formación y capacitación a empleados del Estado y que, para tal efecto, llevan a cabo actividades docentes y académicas- (D.1567/98, art. 3º).



Libertad y Orden

4.- Dentro de las obligaciones de las entidades para el desarrollo y aplicación del Sistema, esta la de *"Incluir en el presupuesto los recursos suficientes para los planes y programas de capacitación, de acuerdo con las normas aplicables en materia presupuestal"* (D. 1567/98, art. 11, lit.d).

5.- De manera coherente con la definición legal del Sistema, con los componentes que lo integran, y con la obligación de las entidades de presupuestar los recursos necesarios para la capacitación objeto del Sistema, el párrafo del artículo 73 del Decreto 1227 de 2005 –reglamentario del Decreto Ley 1567 de 1998-, señala que *"Los empleados vinculados con nombramiento provisional y los temporales, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal **ofrecidos por la entidad**, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo"* (resaltado, fuera del texto).

6.- En consecuencia, los cursos, seminarios o conferencias que no se encuentren incluidos dentro del Plan Institucional de Capacitación del Ministerio, y por tanto, que no sean **ofrecidos por el Ministerio ni causen erogación alguna al organismo**, pueden ser atendidos por funcionarios nombrados provisionalmente.

Tal puede ser el caso de ofrecimientos hechos por organismos internacionales o gobiernos o agencias extranjeros, no previstos en el enunciado Plan.

7.- Debe desde luego tenerse presente, que la Administración debe evaluar en primer lugar, si existen en el Ministerio empleados de carrera que por las funciones asignadas al empleo que ocupan, pueden ser postulados para asistir a los mencionados cursos, seminarios o conferencias; y en segundo lugar, que el funcionario provisional a designar, tenga funciones relacionadas con el objeto del curso, seminario o conferencia ofrecido.

8.- Respecto de la comisión en virtud de la cual funcionarios provisionales podrían asistir a los cursos, seminarios o conferencias ofrecidos por los mencionados organismos internacionales, se conceptúa lo siguiente:

La comisión es una de las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un empleado público y presenta diversas modalidades, a saber: de servicios, de estudio y para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción cuando se trata de empleados de carrera (Arts. 18 y 22 del decreto ley 2400 de 1968, reglamentados por los arts. 75 y siguientes del decreto 1950 de 1972, 1050 y 2004 de 1997).

En razón a que su consulta se concreta a la posibilidad de otorgar comisiones a empleados nombrados en provisionalidad para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales en el marco de convenios de cooperación internacional, es necesario remitirnos a los decretos 1050 de 1997, modificado por el decreto 2004 de 1997, y 399 de 2006, artículo 3º, para determinar la clase de comisión que procede otorgar y si esa comisión es al exterior, según usted lo afirma.

Disponen los artículos 2º y 7º del decreto 1050 de 1997, modificados por el decreto 2004 de 1997:

"Artículo 2º. De las condiciones de las comisiones. En ejercicio de la facultad consagrada por el inciso segundo del artículo 22 del decreto ley 2400 de 1968, las comisiones al exterior serán otorgadas en las siguientes condiciones:



Libertad y Orden

a) *Comisiones de servicios*

1. *Para tramitar o negar asuntos que a juicio del Gobierno Nacional revistan especial interés para el país.*

2. *Para suscribir convenios o acuerdos con otros gobiernos u organismos internacionales.*

b) *Comisiones de estudio*

El objeto de las mismas deberá guardar relación con los fines de la entidad o con las funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público”.

“Artículo 7º. De la comisión de estudios. Se podrá conferir comisión de estudios en el exterior al servidor público que tenga por lo menos un (1) año continuo de servicio en la respectiva entidad, y para tal efecto, (...), deberán cumplirse los siguientes requisitos, sin excepción:

Convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad por el doble del tiempo de duración de la comisión y Póliza de Garantía de cumplimiento pro el término señalado en el aparte anterior y un (1) mes más, y por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en el exterior.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogable por un término igual hasta por dos (2) veces, siempre que se trate de obtener título académico y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado, debidamente acreditada con los certificados del respectivo Centro Académico.

(...)”.

“Artículo 9º. De los derechos del comisionado. El comisionado tendrá derecho a recibir su sueldo, pasajes aéreos, marítimos o terrestres de clase económica y cualquier otro emolumento pactado en convenios que haya suscrito la entidad a la cual pertenezca el funcionario.

En ninguna comisión de estudios en el exterior podrán reconocerse viáticos”.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 399 de 2006, que fija la escala de viáticos, establece, en forma similar a como lo han establecido los correspondientes decretos para años anteriores, lo siguiente:

“Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto – ley 1042 de 1978.



Libertad y Orden

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad” (resaltado, fuera del texto).

9. En consecuencia, la comisión de servicios sin pago de viáticos, puede otorgarse a los referidos funcionarios para los efectos analizados en este Memorando.

Cordialmente,



EDGAR IVAN RAMÍREZ ANGEL

C.C. **Dr. EDUARDO MUÑOZ GÓMEZ**
Viceministro de Comercio Exterior
Dra. MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo Recursos Humanos
Dra. ALEIDA SALGADO MEJÍA
Coordinadora Grupo Gestión Humana

3900